



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002 ESCRITURAL**

Fecha (dd/mm/aaaa): **24/01/2024**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2010 00412 00	Acción Popular	CARMELO GUERRERO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve aclaración providencia	22/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 24/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la jefe de la Oficina Asesora Jurídica la entidad accionada, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, presentó solicitud aclaración del Auto del 19 de diciembre de 2023 que decidió incidente de desacato. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de enero de 2024.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 680013331013 2010 00412 00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMELO GUERRERO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GIRON, FLORIDABLANCA, PIEDECUESTA Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Auto del Auto del 19 de diciembre de 2023, el Despacho decidió de fondo el Incidente de Desacato dentro de la Acción Popular de la referencia en los siguientes términos¹:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de alcalde del municipio de Bucaramanga, **MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ** como alcalde del municipio de Floridablanca, **MARIO JOSE CARVAJAL JAIMES** como alcalde del municipio de Piedecuesta, **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ** como director general de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y **RICARDO ARDILA SUAREZ** en su calidad de secretario de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, con una multa de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno, conmutable en arresto de **TRES MESES (3) MESES**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores **YULIA MORAIMA RODRIGUEZ ESTEBAN** como alcaldesa del municipio de Girón, y **HENRY TOLOZA NAVARRO** como secretario de Tránsito y Transporte de Girón, **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA**, en su calidad de director general de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con multa de **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** conmutable en arresto de **UN (1) MES**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: CERRAR el presente tramite incidental sobre todas las personas que han sido vinculadas y no fueron objeto de sanción.

ARTÍCULO CUARTO: SÚRTASE el grado de consulta de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Santander – **SISTEMA ESCRITURAL (REPARTO)** (...).”

1.2 La providencia en comento fue debidamente notificada por Estado Electrónico No. 001 del 15 de enero de 2024², y frente a la cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga oportunamente elevó solicitud de “solicitud de aclaración de auto de 19 de diciembre de 2023 por el cual resolvió incidente de desacato”.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga elevó las siguientes peticiones:

“1. Atendiendo que el Doctor. **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA** y en general la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, adelantó las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de la acción popular y lo ordenado en el incidente de desacato proferidos por su Señoría, solicito de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 301 – Cuaderno 18.

² Consecutivo Proceso Digital No. 302 – Cuaderno 18.

RADICADO: 680013331013 2010 00412 00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMELO GUERRERO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GIRON, FLORIDABLANCA, PIEDECUESTA Y OTROS.

manera respetuosa tener en cuenta el material probatorio allegado toda vez que Director de tránsito de Bucaramanga ha dado cumplimiento al mismo dentro del territorio de su competencia.

2. *Se solicita a su Honorable Despacho, tener en cuenta las acciones y razones expuestas, en sujeción a que no ha existido negligencia por parte de la Dirección de tránsito de Bucaramanga en el cumplimiento de la decisión judicial, que puedan determinar una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental colectivo y por tal motivo, se declare que la DTB, en cabeza de su Director, no han incurrido en Desacato a Orden Judicial y en consecuencia.*

3. *Solicito la respectiva aclaratoria toda vez no se evidencia los fundamentos fácticos y subjetivos del auto del (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se pretende sancionar al Ingeniero CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA, director de tránsito de Bucaramanga, dado que en su auto menciona lo siguiente: “quien pese a remitir evidencias que acrediten un mayor control al transporte informal, no controló de manera efectiva y permanente el cumplimiento total de las órdenes judiciales impuestas en el trámite incidental.” (sic)*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos jurídicos

Atendiendo la normativa precedente por tratarse de un proceso del sistema escritural, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

3.2. Caso concreto

Es importante advertir que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga – DTB, en el escrito que da origen a esta providencia, precise que **el trámite sancionatorio es personal y no institucional**, sin embargo, sin acreditar que el señor **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA**, como funcionario vinculado y sancionado dentro del Incidente de Desacato de la referencia, le hubiese **conferido poder especial** para representarlo judicialmente en las presentes diligencia, ahora pretenda actuar en su nombre cuando carece de mandato en tal sentido. Por lo anterior, *a priori*, no se debe emitir pronunciamiento alguno dada la falta de capacidad procesal para tales efectos.

Ahora bien, en gracia de discusión que contará con poder especial para actuar como apoderada judicial del señor Director de la DTB, y en aras de no cercenar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, este Despacho resolverá la solicitud de aclaración presentada respecto del Auto del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso sancionar al señor **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA**, en razón de la calidad antes ya mencionadas, en los siguientes términos:

1. Como se expuso en precedencia, de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, bien sea sentencia o auto, cuando en aquella se hubieren plasmado conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella.
2. Así entonces, la aclaración, como instrumento procesal, tiene como finalidad superar las posibles dudas o puntos oscuros de la providencia, bien sea que se encuentren en la parte resolutive o que incidan en ella, y no implica que la decisión sea reformada ni revocada.

RADICADO: 680013331013 2010 00412 00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMELO GUERRERO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GIRON, FLORIDABLANCA, PIEDECUESTA Y OTROS.

3. Aquí es importante hace referencia al criterio que ha asumido el H. Consejo de Estado, sobre la procedencia y finalidad de la Aclaración de providencias. En un primer término, en el **Auto del 14 de febrero de 2019**³, en donde la Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, indicó que **“La aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en su parte resolutive, de manera directa o indirecta”** (Negrillas y subrayas del Despacho).
4. Por otro lado, dicha Corporación ha sido clara en precisar, en el **Auto del 27 de enero de 2021**⁴, Sala Primera de Decisión, C.P. Dra. María Adriana Marín, al decidir una aclaración de una Sentencia proferida dentro del medio de Control Inmediato de Legalidad que **“la aclaración de providencias judiciales resulta procedente, solamente, respecto de aquellos conceptos o expresiones que puedan dar lugar a distintas interpretaciones y que generen incertidumbre en su entendimiento, razón por la cual esta figura no puede ser utilizada para revocar o reformar las decisiones proferidas, pues su alcance no puede ir más allá de la explicación de aquellas frases que ofrezcan un motivo de duda.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).
5. Descendiendo al caso concreto, a partir de las peticiones de aclaración que se transcribieron a fin de no modificar la real intención de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, este Despacho encuentra que su objeto **no guarda relación** con la finalidad de la aclaración de providencias, ya que **NO** indica qué conceptos o frases le generan incertidumbre en su entendimiento, y lo que sí se advierte es que lo que pretende es que la decisión contenida en el Auto del 19 de diciembre de 2023 sea revocada o reformada teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el plenario y del cual hace un análisis en su escrito, esto con el fin de probar ante el Juzgado que el señor Carlos Enrique Bueno Cadena, en su calidad de Director de la referida entidad, ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones impuestas en las **Sentencias del 30 de abril de 2013 y 03 de abril de 2014**, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga y el H. Tribunal Administrativo de Santander, respectivamente, de modo que no se encuentran acreditados, a su juicio, los elementos subjetivos para ser sancionado.
6. Así las cosas, **NO** existen dentro del Auto del 19 de diciembre de 2023 que decidió de fondo el Incidente de Desacato, a juicio del Suscrito, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; razón por la cual se negará la solicitud de aclaración de lo allí decidido.

Finalmente, se le advierte a las partes procesales y demás intervinientes, que conforme al inciso final del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, **“El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”** Esto se precisa, a fin de impartirle celeridad a las presentes diligencias y permitir que se surta ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Grado Jurisdiccional de Consulta de las sanciones impuestas en el Auto del 19 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la providencia del 19 de diciembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA que por Secretaría se **DÉ CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al ordinal cuarto del Auto del 19 de diciembre de 2023, y se **REMITA** copia digital del expediente de la

³ Exp. Rad. 11001-03-26-000-2018-00062-00 (61486).

⁴ Exp. Rad. 11001-03-15-000-2020-01210-00(CA).

RADICADO: 680013331013 2010 00412 00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMELO GUERRERO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GIRON, FLORIDABLANCA, PIEDECUESTA Y OTROS.

referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander (**REPARTO**), a fin de que se **SURTA** el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 004

Estado electrónico procesos escriturales No. 002 del 24 de enero de 2024

Juzgado Administrativo de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 24/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68001-33-33-015-2024-00001-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	DANY YULIAN PICON LOPEZ	MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURI	Sin Tipo de Proceso	23/01/2024	Auto Rechaza Demanda	EH -...	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la parte demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de enero de 2024

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, 23 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 680013333 015 2024 00001 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DANY YULIAN PICÓN LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÌ-SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO)

1. Por auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹ se inadmitió la demanda concediendo el término de dos (02) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
2. La Secretaría del Despacho procedió el **17 de enero de 2024** a notificar electrónicamente a la parte actora el contenido del precitado auto, remitiendo copia digital de la providencia².
3. En consecuencia, el termino de los dos (02) días otorgados para subsanar la demanda transcurrieron entre el **18 de enero de 2024** y el **19 de enero de 2024**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, habrá de **rechazarse la demanda**, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DANY YULIAN PICÓN LÓPEZ conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "SAMAI"

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consecutivo Proceso Digital No. 005

RADICADO: 680013333 015 2024 00001 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DANY YULIAN PICÓN LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÌ – SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 005

Estado electrónico procesos orales No. 003 del 24 de enero de 2024